Exp. 187-1-2022-EPEN-00205
Rc. [redacted]; y [redacted], en representación del menor de iniciales J. A.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0668

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Encomenda, núm. 4, ciudad Alcalá de Henares, Madrid, Reino de España; y [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], este último hijo de Yajaira [redacted] y [redacted], nacido el 23 de octubre de 2015, acta núm. 001611, [redacted], del año 2015, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, querellantes y actoras civiles; ambos recursos contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00516, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN00173 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *querellantes y actores civiles, Sres.* [redacted], [redacted], *ésta última por sí y por el menor* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN-00173 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, declara nulo y sin ningún efecto jurídico ese aspecto civil de la sentencia objeto del referido recurso, y confirma el aspecto penal de la misma.* ***TERCERO:*** *Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba en cuanto al aspecto civil del proceso, y dispone el envío nueva vez del presente asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, integrada por otro juez, a los fines antes señalados.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición de los presentes recursos y compensa las civiles entre las partes, por las razones más arriba expuestas. [Sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 185-2023-SSEN-00173 del 26 julio de 2023 pronuncia la absolución de la imputada [redacted] y del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted]), y rechaza la constitución en actor civil.

1.3. Vista la instancia contentiva de escrito de defensa al recurso de casación presentado por las señoras [redacted] y [redacted], suscrita por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en nombre y representación del Centro

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted].), representado por el señor [redacted], depositada en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia San Pedro de Macorís el 15 de octubre de 2024.

1.4. Vista la instancia contentiva de memorial de defensa al recurso de casación interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], suscrita por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en nombre y representación del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted].), representado por el señor [redacted], depositada en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00823, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted].), en tanto que la decisión impugnada en cuanto a los intereses de estos no pone fin al proceso, por haber ordenado la celebración de un nuevo juicio; y admisible en cuanto a la forma el recurso de casación presentado por la parte querellante y actora civil, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted]; y [redacted], en representación del menor de iniciales J. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación parcial incoado por los recurrentes, señores* [redacted], [redacted] *y el menor* [redacted]*., contra la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, núm. 334-2024-SSEN-00516 del 13 de septiembre de 2024, por ser regular y realizado en tiempo legal. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación parcial; en consecuencia, casar o revocar en todas sus partes la decisión sobre el aspecto penal decidido por la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, núm. 334-2024-SSEN-00516, del 13 de septiembre de 2024, por cualesquiera de los medios invocados. Tercero: Obrando por propia autoridad y contrario imperio, dictar sentencia sobre el caso de la especie, acogiendo las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones vertidas por las víctimas, querellantes y actores civiles en la instancia de querella penal y actoría civil que reposa en las glosas procesales. Cuarto: Subsidiariamente, y sin menoscabo de las conclusiones principales, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la decisión en primer grado para la valoración de las pruebas. Quinto: Condenar a los recurridos [redacted] L., el Centro Médico Punta Cana y Grupo Rescue al pago de las costas legales, con distracción y provecho del Dr. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.7.2. El Dr. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Este caso surge de una decisión donde hay una absolución en lo penal y liberación de responsabilidad civil por parte del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, lo cual fue apelado por los hoy recurrentes que se convirtieron en ese momento como lo son ahora nuevamente, y la Corte de San Pedro de Macorís tomó una decisión que no fue solicitada por ninguna de las partes, extra petita, donde los recurrentes solicitaron que se condenara y nosotros solicitamos que se mantuviera la decisión del tribunal de Higüey, la corte decidió mantener la absolución para la doctora en la parte penal y mandar dentro de lo penal que se conociera lo civil nuevamente en Higüey, donde ya había sido liberada de responsabilidad civil. Ante esto, nuestras conclusiones son las siguientes: Primero: Rechazar el recurso de casación parcial de los querellantes y actores*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civiles en cuanto a la sentencia marcada con el número 334-2024-EPEN-00181, en cuanto a imputarle responsabilidad penal a la Dra. Moriso, ya que en ningún momento del proceso se pudo demostrar torpeza, impericia, imprudencia, negligencia, violación de los protocolos médicos o desapego a la Lex Artis Médica ad hoc, de parte de la Dra. [redacted]*, quedando establecido que la occisa perdió la vida por un hecho fortuito, del cual la Dra. Moriso no tuvo responsabilidad directa ninguna. Segundo: Revocar la sentencia marcada con el número 334-2024-EPEN-00181, en cuanto a la parte civil, que ordena la celebración de un nuevo juicio civil en la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser esta disposición extra petita, y a pesar de una sentencia absolutoria de la parte penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, la cual fue ratificada por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser esta disposición manifiestamente infundada, tal como lo establece nuestra Constitución, la norma y la jurisprudencia que hemos invocado previamente en el escrito que hemos depositado ante esta honorable Suprema Corte de Justicia.*

1.7.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], en representación del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted].), representado por el señor [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al ratificar una absolución y ordenar un nuevo juicio exclusivamente respecto de lo civil, está en total contradicción de los criterios jurisprudenciales dados por esta misma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de que no pueda haber falta civil al no existir previamente una falta penal. En tal sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente escrito de contestación depositado en tiempo hábil por la entidad Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted].), respecto al recurso de casación incoado respecto a la sentencia apelada, en consecuencia, confirmar el aspecto penal de la sentencia penal emitida por la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la misma se encuentra apegada a todos y cada uno de los principios y garantías fundamentales que rigen la normativa penal de la República Dominicana. En el aspecto civil, revocar en todas sus partes la decisión de la sentencia recurrida por ser injustificada e ir en contradicción en todos y cada uno de los preceptos jurisprudenciales que rigen la materia. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.7.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Como el recurso solo se enmarca en el aspecto civil, ya que el asunto penal tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo dejamos a la soberana apreciación*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] por sí y por el menor de edad de iniciales [redacted]. (hijo de la fallecida) querellantes y actores civiles, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio***: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.2.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

2.2. En el desarrollo de único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…]como podrá juzgar este más alto tribunal de justicia de la nación, los elementos constitutivos, facticos del delito imputado, homicidio involuntario, fueron claramente establecidos en el proceso, sin lugar a duda razonable,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a la ley penal, la doctrina y la jurisprudencia, pues la occisa que gozaba de juventud, 35 años de edad, gozaba de buena salud, tal como lo dice el expediente médico, quien llegó de forma normal y por sus propios pies a la clínica a realizarse el procedimiento ambulatorio, no en estado de gravedad en ambulancia y bajo auxilio médico o paramédico, no murió de manera natural, así no lo dice el resultado de la autopsia, sino que como señala cuando se trata de un homicidio involuntario, es decir, muerte accidental; así las cosas, para comenzar, la acusación (página 5) versó sobre el tipo penal cometido, homicidio involuntario, artículo 319 del Código Penal, así como el 164 de la Ley General de Salud, homicidio involuntario u homicidio culposo y violación de las obligaciones de la ética, la prudencia y diligencia de los profesionales de la salud, hechos que fueron suficiente y ampliamente demostrados y debatidos por los medios probatorios aportados por la parte acusadora. Sobre el particular, el artículo 319 del Código Penal reza […], los elementos constitutivos del delito de homicidio involuntario se encuentran reunidos en el caso de la especie, a saber: […]Es por ello que para este tipo penal el legislador, tampoco la doctrina y jurisprudencia establecieron el factor intención, sino el factor causa o falta, por ello la denominación de homicidio involuntario, que hace vinculantes a los encartados Signey [redacted], medico ginecólogo prófugo, en rebeldía e [redacted]; cabe notar, que este homicidio fue demostrado de manera fehaciente, a través del certificado de levantamiento de cadáver por el médico legista, el registro de la defunción y principalmente en cuanto al modo, por la certificación del Instituto Nacional de Patología Forense (Inacif), documento de autopsia aportado tanto por el Ministerio Público y por la acusación subsidiaria. De igual forma el artículo 64 en su primera parte de la Ley General de Salud núm. 42-01 del 8 de marzo de 2001 […] Sobre este particular, cabe destacar,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el art. 320 del Código Penal dominicano, completivo del art. 319 en su inicio dice: […]; aquí recalca la imprudencia o falta de precaución, del culpable de este delito, demostramos además a través de los documentos aportados como 4 y 5 de nuestras pruebas documentales, (orden de pruebas), respecto del informe médico de los médicos que realizaban el procedimiento de la paciente, hoy occisa, Yajaira [redacted], de fecha 5-4-2019, así como de la certificación expedida por la clínica, el Centro Médico Punta Cana del 6-4-2019, que, la señora, Yajaira [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, de 35 años de edad, sin antecedentes mórbidos conocidos, consultaba con su médico gineco obstetra, Dr. [redacted] en el Centro Médico Punta Cana, ante dolores presentados en el área de la pelvis, éste ordena realizar un estudio de sonografía abdominal, según el mismo informe médico presentado en fecha 08-04-2019, resultando de ello el informe de sonografía, una masa compleja en anatomía ovárica derecha de 2.43 x 2.68 cms., probable mioma subseroso pediculado, colección en fondo de saco de Douglas, sugiere realizar Tac de pelvis; […] el experto en imágenes, que realizara la sonografía, no estuvo seguro del diagnóstico, el cual fue dudoso y reveló que había un probable mioma subseroso pediculado, recomendando realizar a la paciente un Tac de pelvis; sin embargo, ni el doctor [redacted] tomó en serio la recomendación, tampoco la imputada [redacted] Lazar, requirió dicho estudio, para asegurarse de realizar un procedimiento y tratamiento a una paciente utilizando todos los medios científicos recomendados por los expertos y disponibles al alcance, sino que brincaron dicha recomendación del experto en el área y procedieron a realizar a la paciente un procedimiento que es invasivo, y que ellos tenían que saber que podía tener riesgos, tanto así que en medio del procedimiento de la laparoscopía, se produjo la muerte de la paciente, esto es falta de prudencia y diligencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(art. 164 de la ley 42-01) imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia (art. 319 del Código Penal), imprudencia, falta de precaución (art. 320 del Código Penal dominicano), de modo pues que, tanto la falta fue demostrada hasta la saciedad, así como la causa exclusiva de la muerte, por lo cual se configuraron los elementos constitutivos del delito de homicidio involuntario. ¿Qué es el Tac que recomendó el sonografista?, "Tomografía axial computarizada (TAC) es una prueba de diagnóstico por imágenes utilizada para crear imágenes detalladas de los órganos internos, los huesos, los tejidos blandos y los vasos sanguíneos. Las imágenes de secciones transversales generadas durante la exploración por TAC pueden ser reordenadas en múltiples planos, e incluso pueden generar imágenes en tres dimensiones que se pueden ver en un monitor de computadora, imprimir en una placa o transferir a medios electrónicos. La exploración por TAC es, por lo general, el mejor método, para detectar varios tipos de cánceres, ya que las imágenes le permiten a su médico confirmar la presencia y determinar el tamaño y ubicación de un tumor. La TC es rápida, indolora, precisa y no es invasiva. En casos de emergencia, se puede identificar lesiones y hemorragias internas lo suficientemente rápido como para ayudar a salvar vidas. www.radiologyinfo.org". En definitiva, ¿de qué murió la paciente distinguidos magistrados? Según la prueba por excelencia rendida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), bajo certificación del 29-09-2019, en la cual recoge los datos concluyentes de la misma, causa de la muerte, shock cardiogénico post-administración de anestésico endovenoso (Propofol); manera de muerte: accidental. ***Conclusiones:*** *El deceso de Yajaira [redacted], se debió a shock cardiogénico post-administración de anestésico endovenoso (Propofol), con falla cardíaca aguda, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal. A*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgar por los signos post-morten, al momento del levantamiento y la fecha de la realización de la necropsia el día 7 de abril de 2019, a las 08:40 a.m., la muerte pudo haberse producido unas 44-48 horas antes aproximadamente al procedimiento. Bajo recomendación de quién va a la clínica la paciente a realizarse el procedimiento?, bajo la recomendación de su doctor, hoy prófugo de la justicia, quién según informa, se encuentra en Canadá; ¿quién le proporciona la sustancia que produce la muerte a la paciente?, la imputada Dra. [redacted], es decir, su muerte no fue natural, en su casa u otro lugar, no por circunstancias de enfermedad degenerativa, sino en el quirófano de la clínica Centro Médico Punta Cana, así las cosas distinguidos jueces, la prueba del homicidio involuntario es incuestionable, que no es un homicidio intencional, la ley lo excluye, por ello se llama homicidio involuntario, o como bien dicen los doctrinarios, debió llamarse homicidio inintencional. El estado de inocencia fue derrumbado contra la imputada, no como ha motivado el juzgador de primer grado ni de la corte, fue ella quien introdujo el elemento anestésico causante de la muerte, fue quién cometió al tenor del art. 319 el homicidio involuntario o fue la causa involuntaria de él, como si esto fuera poco, debió haberse abstenido del procedimiento al verificar el expediente clínico y mandar al doctor a realizarle el tac de pelvis, ahí su falta adicional, falta penal y civil, pues así lo esboza el art. 164 de la Ley General de Salud, es decir, no cumplió con los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia, no fue prudente y diligente, sino complaciente, por lo que se hizo coautora del homicidio involuntario, de modo pues, que el juez no tenía que verificar si la anestesióloga tenía la intención o no de dar muerte a la paciente, pues el caso ocurrente no comprende este tipo penal, tampoco el juzgador tenía que esperar más prueba del hecho, que la prueba por excelencia que fue aportada, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo, el informe de la autopsia, además a esto, estando la imputada comprometida penal y civilmente, dijimos que, ya el fardo de la prueba de la inocencia pesaba sobre ella, no de la parte acusadora, y así lo dice la jurisprudencia y doctrina constante, pudiendo sustraerse a través de demostrar que la situación se produjo por el hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima o la fuerza irresistible o fuerza mayor, lo cual tiene que probar, no que se sospeche o presuma. ¿Quién cuestiona las buenas intenciones de la anestesióloga? Precisamente el delito establecido en el art. 319 del código penal está exento de la intensión criminal, es por ello que asumimos concomitantemente estos dos medios de casación, el primero ya verificado, es decir, sentencia manifiestamente infundada en este aspecto penal, pero, además, esta sentencia es contradictoria con fallo establecido en esta misma Sala de Casación, por sentencia núm. 108 del 17-12-2012 de la Segunda Sala de lo Penal de esta Suprema Corte de Justicia, ante un caso de homicidio involuntario en que estuvo envuelta una doctora de la medicina, condenada en esta materia, expuso entre otras cosas: "sobre el art. 319 del código penal dominicano, el juez no observó que dicho artículo no se refiere a médicos en el ejercicio de un procedimiento quirúrgico de emergencia, como diremos más adelante; sino que queda abierto a cualquier otra persona que actúe con torpeza, e inobservancia de los reglamentos... que el citado artículo no especifica la actividad u oficio que realice persona alguna, por cuyo ejercicio pueda cometer homicidio involuntario, de ahí que el hecho de que en el caso presente se trate de una profesional de la medicina, no por ello debe ser excluida del ámbito de la citada disposición penal..."Aún hay más, la imputada mintió y produjo contradicciones respecto de la cantidad del medicamento Propofol administrado a la paciente, sobre el particular, la Dra. [redacted], reportó al instituto de patología forense (página 2 del informe de la autopsia), que la paciente fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *llevada al quirófano a las 09:00 am. Y que le inyectó 20 mg. (2cc) de Propofol; sin embargo, en el informe médico entregado a los familiares de la difunta, expresó junto al doctor gineco obstetra, que fue llevada al quirófano a las 5:05 pm., y que le administró la cantidad de Propofol 100 mg., que la misma estaba estable, consciente, orientada, afebril, etc., ¿qué más pruebas de la falta penal y civil de la anestesióloga se puede pedir o esperar? Aquí también cabe recalcar lo siguiente, el anestésico que se dice ser usado no causa muerte, es común en su uso y está diseñado para ello, además tiene los medicamentos que se usan para revertir sus efectos, a menos que estuviera vencido, una sobredosis, una mala mezcla, etc., los médicos saben cuál fue la razón por la que murió esta paciente, que no estaba en condiciones de salud para morir, tampoco podemos obligar a que digan cuál fue la razón, pues como se podrá ver más adelante, no le toca al acusador aportar dicha prueba, aquí el fardo se invierte, es a los acusados que les corresponde demostrar el eximente de su responsabilidad penal y civil. […] vemos en la sentencia que el juez solo tomó algunos, no todos los elementos de prueba, amén de lo no acogido como prueba, torciendo la interpretación de esas de forma totalmente nociva a una de las partes, fallando en base a su íntima convicción, no basado en una sana crítica, yerro también las víctimas, querellantes y actores civiles en la instancia de querella penal y autoría civil que reposa en las glosas procesales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Lo primero que se advierte es que la parte recurrente se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

refiere de manera simultánea a cuestiones relativas a los aspectos penales y civiles del proceso. P[redacted] comprensión y claridad del asunto, esta corte se referirá primero a lo relativo a la alegada responsabilidad penal de la imputada [redacted] y, en segundo lugar, a lo relativo a la posible responsabilidad de ésta y del tercero civilmente demandado, Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted]). Lo primero que debemos tomar en cuenta es que la imputada [redacted], se encuentra revestida de un estado de inocencia. En ese sentido, el art. 14 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: […] La presunción de inocencia se encuentra consagrada, además, en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; de la misma resulta, que corresponde al ministerio público, y en su caso al querellante, destruir el estado de inocencia de toda persona a quien se le atribuye una violación a la ley penal material. Tal y como se dijo en ocasión del análisis del Ministerio Público, la parte recurrente parece entender que por el simple hecho de que la causa de la muerte de la paciente se debió, según la necropsia, a un shock cardiogénico post-administración de anestésico endovenoso (Propofol), con falla cardiaca aguda, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal, quedaba plenamente establecida la responsabilidad penal de la anestesióloga que intervino en el procedimiento quirúrgico de que se trata, lo cual no corresponde a la verdad, pues el administrar tal anestésico no es, todavía, prueba de una falta o infracción del deber médico de cuidado que debe desplegar todo profesional de la medicina, pues para que se aprecie una falta y dicho profesional pueda ser considerado penalmente responsable de un delito culposo, debe haber incurrido en alguna violación o inobservancia a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la llamada lex artis de la medicina, y tratándose de un asunto de índole penal, cabe recordar que la imputada, la anestesióloga [redacted], está revestida de un estado de inocencia; por lo que, le correspondía a la acusación demostrar, no solo el hecho de que esta fue la que administró el anestésico y que la paciente a la cual este se le suministró terminó muriendo por la causa y el mecanismo de muerte arriba expuestos, sino que, también debió probar cuál fue la falta que esta cometió al momento de aplicar el medicamento en cuestión, como por ejemplo y con el simple interés de ilustrar, si esta aplicó más de la dosis recomendada, o a una paciente que tenía predisposición a tener reacciones alérgicas a tal medicamento y sin realizar las pruebas y evaluaciones previas en tal sentido, etc., circunstancias estas que generalmente se demuestran con pruebas periciales. En el sentido arriba indicado, ni el acta de defunción, ni el acta de levantamiento de cadáver, ni el informe de necropsia son suficientes para establecer que en la especie se trató de un homicidio involuntario, puesto que si bien, como alega la parte recurrente, para la configuración de este tipo penal no se requiere la intención porque el elemento subjetivo que lo integra lo es la falta o imprudencia, lo cierto es que dicha falta debe ser probada por la parte acusadora, pues en materia penal no se puede invertir el fardo de la prueba, poniéndolo a cargo de la parte imputada, como si ocurre en determinados ordenes de responsabilidad civil contemplados en nuestra legislación. La parte recurrente hace alusión a varias faltas cometidas por las partes recurridas, como lo son, el hecho de no haber seguido las recomendaciones del experto en imágenes, quien recomendó la realización de una tomografía axial computarizada (TAC) a cargo de la paciente que resultó fallecida, el retardo del Centro Médico Punta Cana en la entrega del cadáver de la víctima, el no viabilizar la realización inmediata de la necropsia. Es evidente que al haberse establecido que la muerte de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombrada Yajaira [redacted] se debió a un shock cardiogénico post administración de anestésico endovenoso (Propofol), con falla cardiaca aguda, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal, las únicas faltas que pueden incidir en que dicho resultado le sea penalmente imputable a la persona que administró dicha anestesia, son aquellas que se vinculen directamente con dicho suministro, no aquellas relativas a eventos ocurridos con posterioridad, y si bien la no realización de la tomografía axial computarizada recomendada por el experto en imágenes fue anterior a la aplicación del medicamento, nada tiene que ver con la aplicación de la anestesia, pues esta circunstancia solo sería relevante si se demostrara que se realizó una cirugía innecesaria, lo cual queda fuera del campo de acción o responsabilidad del anestesiólogo, sino del cirujano que decide realizar tal intervención. Dichas conductas, en caso de ser ciertas, podrían dar lugar a otro tipo de responsabilidad, distintas de la responsabilidad penal de la imputada [redacted]; en ese sentido, resulta innecesario adentrarse, por el momento, en los alegatos que en tal sentido exponen los recurrentes en su escrito de apelación. En el mismo sentido de lo arriba indicado, las alegadas contradicciones en que incurrió la imputada [redacted], en cuanto a la cantidad del medicamento anestésico suministrado a la paciente fallecida, la cual, según la parte recurrente, se verifica en el informe suministrado por ésta a Patología Forense y el entregado por ella a los parientes de la fallecida, tampoco son suficientes para probar la falta, pues en ninguno de ambos informes esta admite haber suministrado una dosis mayor a la recomendada por la lex artis. […] Respecto a los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en el medio de apelación que ahora se analiza, en lo referente a la responsabilidad penal de la imputada, esta corte reitera lo dicho al respecto en ocasión del análisis del medio de apelación anterior, y lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propio sucede con relación a la no realización de la tomografía axial computarizada recomendada previamente y a la no adopción de las medidas pertinentes y necesarias para la realización inmediata de la necropsia. A los aspectos relativos a la responsabilidad civil de las partes recurridas, por mayor claridad en la exposición y por la solución que se le dará al caso, esta corte se referirá al momento de analizar el siguiente medio o motivo de apelación. […] A todos los aspectos relativos a la alegada responsabilidad penal de la encartada [redacted], esta corte ya se ha referido; por lo que, no se hace necesario reiterar aquí nuevamente lo expuesto al respecto en otra parte de la presente sentencia. En lo atinente al aspecto civil de la sentencia de que se trata, es preciso indicar que las reglas que rigen la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad civil pueden ser diferentes a las que rigen la carga de la prueba en materia penal. En la especie se trata de la responsabilidad civil de la médico que aplicó la anestesia a la paciente fallecida y del centro médico donde se realizó la fallida cirugía. Es pertinente aclarar previamente que por aplicación del art. 53 del Código Procesal Penal, aun no se haya retenido falta penal a cargo de la anestesióloga que aplicó la anestesia que le provocó la reacción que desembocó en la muerte de la paciente, esto no impide que se puedan retener a cargo de esta faltas de naturaleza civil que comprometan su responsabilidad patrimonial, cuando dichas faltas deriven no de su imprudencia o negligencia, sino del incumplimiento de las obligaciones contractuales que surgen de toda relación médico-paciente; en ese sentido, el citado Art. 53 de nuestra normativa procesal penal dispone lo siguiente […] Sobre la naturaleza de las obligaciones asumidas por los médicos e instituciones prestadoras de servicios de salud ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Considerando, que aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud son esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones asumidas en los contratos de prestación de servicios de salud; que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido; que, mediante sentencia del 30 de enero de 2013 (caso [redacted] Álvarez Builla vs. [redacted]), ya esta jurisdicción se había pronunciado en el sentido de que: "en esta materia, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados…". (Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (actual Primera Sala), 6 de mayo de 2015, Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2015, pág. 494). Esta Corte comparte plenamente el criterio jurisprudencial arriba expuesto; en ese sentido, es necesario concluir que de la aplicación de un simple anestésico no es esperable o previsible el fallecimiento de un paciente, puesto que, aunque esto pueda ocurrir, es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infrecuente, y, por lo tanto, no se trata de un riesgo muy elevado, a juzgar por la frecuencia con se realizan intervenciones quirúrgicas que requieren del mismo y los pocos desenlaces adversos que tienen como resultado, por lo que puede afirmarse que el anestesiólogo, cuando actúa en condiciones normales, sin la prisa de una emergencia o procedimiento quirúrgico urgente, asume una obligación de resultados frente al paciente o sus familiares, no de medios. En ese sentido, en tales casos, una vez establecido que la muerte se debió a la aplicación de la anestesia, es al médico y al establecimiento hospitalario a quienes le corresponde probar cuales fueron las causas o razones por las cuales en ese particular caso, la aplicación de un medicamento que no estaba supuesto a causar un desenlace fatal, terminó causando la muerte de la paciente, debiendo demostrar, además, para liberarse de tal responsabilidad, que esas causas les eran ajenas, en el sentido de que no le eran atribuibles a ellos, pues ante ese tipo de responsabilidad, se invierte la carga de la prueba. Lo anterior es válido aun en caso de que, como ocurre en la especie, la necropsia establezca que la muerte por la aplicación de la sustancia anestésica fue accidental, puesto que la forma de proceder en el ejercicio de las técnicas de la medicina, tanto por parte de los médicos como del personal de salud, pueden generar accidentes mortales. En la especie, esta corte observa, que el tribunal a quo solo tomó en cuenta que las partes civilmente demandadas depositaron una serie de documentos encaminados a demostrar que cumplieron con los protocolos de salud para ese particular tipo de procedimiento médico, pero resulta, que ninguno de estos es suficiente para establecer cuáles fueron las causas reales por las que el anestésico de nombre Propofol terminó provocándole la muerte a la nombrada Yajaira [redacted], y mucho menos, que esas causas no les eran atribuibles a ellos. Por las razones arriba expuestas procede acoger parcialmente el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso de apelación de que se trata, sin necesidad de analizar los demás alegatos de la parte recurrente relativos al aspecto civil del fallo impugnado, y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio, en cuanto al aspecto civil del proceso, para una nueva valoración de la prueba.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al proceder esta Sede de Casación al examen del único medio formulado por los recurrentes [redacted], [redacted] por sí y por el menor de edad de iniciales [redacted]. (hijo de la fallecida) querellantes y actores civiles, advierte que, en síntesis, estos alegan que en el caso se ha errado en la valoración de los elementos probatorios, de manera específica refieren la cantidad de anestésico que le fue administrado a la víctima en donde la imputada estableció una cantidad en el informe entregado a los familiares de esta y otra en el informe de patología, sumado al hecho de que no se tomó en consideración la recomendación del experto en imagines quien sugirió que a la víctima se le debía realizar una tomografía axial computarizada (TAC), agregan la tardanza del centro para entregar el cadáver y la no viabilización en el realizar de forma rápida la necropsia; fundamentan sus alegatos además en la existencia de contradicción con fallos anteriores de la Corte *a qua* y de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que, se ha inobservado que se encuentran reunidos todos los elementos típicos del homicidio involuntario.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Al analizar la sentencia recurrida esta Sala comprobó que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo valoró de manera adecuada los argumentos propuestos por los recurrentes, constatando que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estructuró una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y, por demás, debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos relativos a la errónea valoración de las pruebas no se corresponden con el contenido del fallo impugnado; y es que, en ese sentido, se observa que la sentencia de primer grado dio cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, contenidos en la Constitución, la normativa procesal y los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos fundamentales; decretando que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante, resultaban insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de [redacted] y a la entidad Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. A.), por el tipo penal de homicidio involuntario previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal dominicano, y violación al contenido establecido en el artículo 164 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, en cuanto a la responsabilidad de los profesionales de la salud.

4.3. En ese orden de ideas, de las consideraciones transcritas en el apartado 3.1 de esta decisión, se colige que la alzada reiteró lo apreciado por el tribunal de mérito en torno al valor otorgado a las pruebas del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cuestión. En ese sentido debemos puntualizar, que la Corte *a qua* establecido en el fundamento núm. 19, a extracto nuestro, que el administrar anestésico no es, todavía, prueba de una falta o infracción del deber médico de cuidado que debe desplegar todo profesional de la medicina, pues para que se aprecie una falta y dicho profesional pueda ser considerado penalmente responsable de un delito culposo, debe haber incurrido en alguna violación o inobservancia a la llamada *lex artis de la medicina;* es decir, para esta Suprema Corte de Justicia los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión media que conforman los criterios de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación este cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia[1]; agrega la alzada que se debió probar cuál fue la falta que cometió la anestesióloga al momento de aplicar el medicamento en cuestión.

4.4. En cuanto a las demás pruebas del caso, establece la alzada del estudio a la decisión ante impugnada que, ni el acta de defunción, ni el acta de levantamiento de cadáver, ni el informe de necropsia son suficientes para establecer que en la especie se trató de un homicidio involuntario, ya que para la configuración de este tipo penal no se

[1] Sentencia núm. SCJ-PS-0657 del 31 de marzo de 2025, Primera Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requiere la intención porque el elemento subjetivo que lo integra lo es la falta o imprudencia, lo cierto es que dicha falta debe ser probada por la parte acusadora, pues en materia penal no se puede invertir el fardo de la prueba, poniéndolo a cargo de la parte imputada, como si ocurre en determinados ordenes de responsabilidad civil contemplados en nuestra legislación.

4.5. Como se aprecia, la corte de apelación estableció que el tribunal de primer grado cumplió con su obligación legal y valoró que en el juicio se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal que se refiere a las formalidades que debe cumplir el tribunal para valorar cada uno de los elementos de prueba, esto es, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, así como la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica toda la prueba, donde intervinieron cada uno de los sujetos y partes procesales en el orden de sus intereses y siguiendo el procedimiento establecido.

4.6. Respecto a la falta de la imputada por no seguir las recomendaciones del experto en imágenes en cuanto a la sugerencia de realizar una tomografía axial computarizada (TAC) sumado al retardo del Centro Médico Punta Cana para la entrega del cadáver, en aras de realizarle la necropsia; que siendo evidente que la muerte de la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se debió a un shock cardiogénico post administración de anestésico endovenoso (Propofol), con falla cardiaca aguda, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal, las únicas faltas que pueden incidir en que dicho resultado le sea penalmente imputable a la persona que administró dicha anestesia, son aquellas que se vinculen directamente con dicho suministro, no aquellas relativas a eventos ocurridos con posterioridad; la no realización de la tomografía recomendada por el experto en imágenes fue anterior a la aplicación del medicamento, lo que nada tiene que ver con la aplicación de la anestesia, lo que sería solo relevante en caso de demostrarse que se realizó una cirugía de forma innecesaria, lo que queda fuera del campo de la responsabilidad del anestesiólogo sino del cirujano que decide realizar tal intervención; quien en este caso no fue encausado.

4.7. En el caso, conviene precisar que, ha sido juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que, la mala praxis médica ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimiento en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento, y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente[2].

[2] Sentencia núm. 186 del 18 de marzo de 2015, [redacted]. 1252, Primera Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, precisamente en cuanto a este proceso, fijó el criterio, que para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o una falta imputable al paciente o secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido[3].

4.9. En cuanto a las alegadas contradicciones respecto a la cantidad de medicamento anestésico suministrado por la imputada [redacted] a la víctima, verificó dicha alzada que en el informe suministrado por dicha imputada al Instituto Nacional de Patología Forense y el entregado por ella a los parientes de la fallecida, tampoco son suficientes para probar la falta, pues en ninguno de ambos informes esta admite haber suministrado una dosis mayor a la recomendada por la *lex artis;* verificándose además en lo declarado por esta, que no llegó a suministrar la totalidad del anestésico; concluyendo que estos aspectos son propios de la responsabilidad civil.

[3] Sentencia núm. 102 del 12 de agosto del 2015, [redacted]. 1257, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Cabe significar que, por tratarse de un asunto médico, en el que intervienen profesionales capacitados que aplican conocimientos científicos en las diferentes ramas en las que se desenvuelven, los jueces no pueden regirse por presunciones o hechos generales que no se adecuen a las particularidades de la intervención y procedimiento quirúrgico que se encuentre en cuestionamiento; teniendo la obligación de ponderar como sucedió en la especie, todos los medios de pruebas aportados, que se dirijan a determinar si en el caso que se evalúa ocurrió alguna irregularidad, que permita establecer con certeza, en el caso concreto, que la encartada [redacted] mostró en la diligencia médica que practicó un desconocimiento de sus deberes en el protocolo a seguir, que no tenía la preparación profesional exigida para realizar las cirugías y una falta caracterizada. Que los hechos puestos a cargo de la justiciable en el cuadro imputador evidencian, tal y como lo estipuló la corte y el tribunal de fondo, una clara ausencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen una declaratoria de responsabilidad penal y falsa apreciación de los documentos y demás pruebas aportadas al debate.

4.11. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[5].

4.12. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[6]; de modo, que nada tiene esta Sala Penal que reprochar a los jueces del fondo sobre la apreciación realizada a las pruebas del caso y el valor otorgado a cada una de ellas y a las conclusiones a las que llegó, luego del detenido estudio y contra examen de las mismos; apreciación que resulta soberana sobre la base del principio de inmediación, lo que deja sin sustento los razonamientos de los recurrentes en ese sentido.

4.13. A criterio de este órgano, las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* cumplen con los requisitos legalmente dispuestos, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal,

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala, SCJ.
[5] Idem
[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la base de su evaluación individual y conjunta, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente fundadas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica.

4.14. En conclusión, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se avista las violaciones denunciadas como fundamento del presente recurso de casación, toda vez que la Corte *a qua* motivó tanto en hecho como de derecho su decisión, exponiendo las razones que justifican el rechazo de los escritos de apelación sometidos a su examen y la confirmación del fallo absolutorio; además, no se divisa el quebrantamiento a legalidad de las pruebas, al principio de libertad probatoria, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4.15. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], por sí y por el menor de edad de iniciales J. A., contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00516, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], por sí y por el menor de edad de iniciales J. A., al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]